



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió por unanimidad de votos, el juicio identificado con el número SCM-JDC-32/2019, en el sentido de inaplicar porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, asimismo vinculó a este Organismo para llevar a cabo el proceso electivo de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación radicados bajo los números TEEP-A-069/2019 y TEEP-A-079/2019, a través de las cuales inaplicó porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, vinculando a este Organismo para llevar a cabo el proceso electivo de las Juntas Auxiliares de Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, pertenecientes a los Municipios de San Martín Texmelucan y Tepanco de López, respectivamente.

- II. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.



- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- V. El dos de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reformó la Ley Orgánica Municipal, estableciendo en su artículo 225, lo que a continuación se señala:

“ARTÍCULO 225

Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

...”

- VI. En fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-130/2021, aprobó los programas presupuestarios de la Unidades Técnicas y Administrativas de este Organismo, así como el presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós.
- VII. En el mes de noviembre del presente, el Consejero Presidente del Instituto comunicó a los 217 Municipios que integran el Estado, que este Organismo Electoral puede coadyuvar en la elección de las y los integrantes que formarán parte de la Juntas Auxiliares del Estado, a través de las siguientes acciones:
 - Préstamo de material electoral: urnas y mamparas.



- Gestión ante el Instituto Nacional Electoral para que se proporcione el listado de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés).
- Gestión ante el Instituto Politécnico Nacional para la adquisición del líquido indeleble.

VIII. El dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio número SEGOB-060/2021, signado por la Síndica Municipal, C. María de Guadalupe Arrubarrena García y el Secretario de Gobernación, C. Jorge Arturo Cruz Lepe, ambos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, el cual se transcribe a continuación:

"...en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo del "punto de acuerdo por el que se aprueba solicitar al Instituto Electoral del Estado de Puebla su participación, afecto de que dicho organismo electoral organice el proceso plebiscitario para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla a celebrarse en el año 2022", identificado como RES.2021/32, mismo que fue aprobado en la segunda Sesión Ordinara de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, celebrado el día veintiséis de noviembre dos mil veintiuno, y con base en las siguientes consideraciones de derecho:

1. *De conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal, las **Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal**. Las personas que las integren serán electas a través de plebiscitos que se efectuarán de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;*
2. *Que, por sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SCM-JDC-32/2019 resolvió inaplicar, en el caso concreto, los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal. En síntesis, bajo los siguientes razonamientos:*
 - a. *Los preceptos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal son inconstitucionales. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla al ser el facultado para organizar las elecciones de las Juntas Auxiliares NO garantiza a la ciudadanía que en el ejercicio democrático de elección se materialicen los principios rectores de la función electoral;*
 - b. *El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla NO puede garantizar el carácter autónomo en las elecciones, ya que las Juntas Auxiliares al ser un organismo descentralizado de la administración Pública Municipal, tiene una vinculación de subordinación. Esto puede resultar en que las personas que sean seleccionadas son las que el Ayuntamiento estime adecuadas y no las elegidas por la ciudadanía;*
 - c. *El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al tener un interés directo, NO es viable que esté inmiscuido directamente en la organización de las elecciones para la integración de las Juntas Auxiliares, ni mucho menos que sea quién valide a los ganadores*
3. *En virtud del criterio SUP-CDC-2/2013, así como el antes referido, SCM-JDC-32/2019, emitidos por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, respectivamente, del*



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha señalado que todo proceso electoral que tenga como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, debe respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad. Es decir, en los procedimientos celebrados para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares Municipales al tener una naturaleza electoral se deben respetar los principios electorales;

*En atención a lo anteriormente señalado, a través del presente y con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **vigilar que en todos sus actos se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, y en cumplimiento al punto de acuerdo identificado como RES.2021/32, **se solicita** a ese INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA SU PARTICIPACIÓN A EFECTO DE QUE DICHO ORGANISMO ELECTORAL ORGANICE EL PROCESO PLEBISCITARIO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A CELEBRARSE EN EL AÑO 2022.*

Es preciso señalar que el Instituto tiene a su cargo el ejercicio de la función electoral, así como, la obligación de garantizar el derecho de organización y participación de la ciudadanía, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar la autenticidad y efectividad del voto; ya que, es una autoridad autónoma formal y materialmente que cumplen con los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad. Además, es su deber proteger el derecho de la ciudadanía del voto activo y pasivo Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, 72, 75 y 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Por último, se anexa al presente copia simple del "PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA SU PARTICIPACIÓN, A EFECTO DE QUE DICHO ORGANISMO ELECTORAL ORGANICE EL PROCESO PLEBISCITARIO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A CELEBRARSE EN EL AÑO 2022", mismo que se encuentra consultable en la siguiente liga electrónica:

..."

- IX. En atención al comunicado señalado en el antecedente VII, a través del cual el Instituto informó que puede coadyuvar en la elección de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares del Estado, la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en fecha seis de diciembre del presente, comunicó al Consejero Presidente del Instituto que a través del oficio SEGOBM-060/2021, solicitó al Instituto su participación a efecto de que organizara las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla a celebrarse en el año 2022.
- X. El ocho de diciembre del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.



- XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el nueve de diciembre del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;



- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Base II, segundo párrafo del artículo 115, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De acuerdo con lo establecido en la Base III, del mencionado artículo 115, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera."*

b) Constitución Local

Que el segundo párrafo del artículo 3, establece que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones



libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El tercer párrafo del mencionado artículo 3, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, organismo público local, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

De acuerdo con lo señalado en la fracción I, del citado artículo 3, la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que la Constitución Local otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

El artículo 105, fracción III, establece que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada; los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El artículo 138, señala que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

c) Código

El tercer párrafo del artículo 7, establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del



Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

En términos del artículo 19, se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

- I.- Para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y*
II.- Para elegir Gobernador del Estado el primer domingo de junio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República.”

Es atribución del Consejo General, según lo dispuesto en el artículo 89, fracción VII, convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse.

d) Ley Orgánica Municipal

Que el artículo 78, fracción I, indica que es atribución del Ayuntamiento cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

El artículo 224, dispone que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 225, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El segundo y tercer párrafo del artículo 225, precisa que el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto, en términos de la legislación aplicable, para que éste **coadyuve** para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares; los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en



donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

En lo que respecta al artículo 228, señala que cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

3. DEL OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

Como se refirió en el antecedente VIII de este instrumento, la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, solicitó a este Organismo Electoral que lleve a cabo el proceso electivo de las juntas auxiliares del citado Municipio.

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.

El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor de los ocursoantes, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.



cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del oficio, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el oficio de referencia, tiene como pretensión:

- Que este Organismo Electoral, lleve a cabo el Proceso Electivo para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla a celebrarse en el año 2022.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

En términos de lo establecido en su artículo 3 de la Constitución Local, la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 de la Constitución Local y 7 del Código, la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese orden de ideas, este Organismo Electoral realiza elecciones en el Estado, para elegir Gobernatura, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Por lo que, resulta importante señalar que, un proceso electivo para la renovación de las Juntas Auxiliares, no se encuentra regulado de manera expresa por el Código.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, la base para la organización de las entidades federativas es el Municipio, el cual es la unidad fundamental de gobierno más próximo a la ciudadanía. Por su parte, los Municipios están a su vez conformados por un conjunto de comunidades, pueblos, ciudades, rancherías y localidades, distribuidas en su territorio.

En ese sentido, el Estado de Puebla en ejercicio de su libertad de configuración interna, ha dispuesto la creación de órganos de representación de esas comunidades con el objeto de coadyuvar con los ayuntamientos en el ejercicio de las acciones de gobierno.

En ese tenor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento que corresponda.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que, el Legislador estableció que el desarrollo de los procesos electivos de las Juntas Auxiliares se efectuará conforme a las bases que establezcan los Ayuntamientos, esto es, delegó en favor de los Ayuntamientos del Estado, la facultad de reglamentar la organización de las elecciones de las Juntas Auxiliares.

Atendiendo a lo antes argumentado, se puede concluir que la elección de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, concretamente en los artículos 224 al 228, y que de lo señalado en tales disposiciones, específicamente, lo previsto en el numeral 225, los Ayuntamientos son los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como el de fungir como autoridad organizadora de los mismos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que como se ha mencionado en el antecedente



VI de este acuerdo, este Organismo Electoral aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, sustentado en las tareas que desarrollarán las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, de acuerdo con los programas presupuestarios correspondientes, en los cuales no contempló las actividades relacionadas con los Procesos Plebiscitarios, en virtud de que dentro de las atribuciones de este Instituto no se encuentra realizar las elecciones para la renovación de las Junta Auxiliares.

Por otra parte, es importante referir que, tal y como se estableció en los antecedentes de este instrumento, en el año 2019, este Organismo Electoral llevó a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que, en ejercicio de sus facultades inaplicaron porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de que, si bien la atribución del ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la Constitución Federal, lo es también que poseen un mayor peso diversos principios constitucionales y derechos humanos que deben permear en todos los procesos electivos, ya que el Ayuntamiento no garantizó, en esos imparcialidad e independencia, y toda vez que el Instituto, tiene como obligación garantizar el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales, vincularon a este Organismo para la organización de las elecciones de autoridades auxiliares y con ello observar los principios constitucionales de la función electoral.

Cabe precisar que, conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de Puebla, San Martín Texmelucan y Tepanco de López, fueron los que convocaron, organizaron y llevaron a cabo las elecciones para la renovación de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, en el año 2019.

Ahora bien, derivado de diversos recursos de inconformidad interpuestos en dichos procesos, las Autoridades Jurisdiccionales determinaron declarar la nulidad de las elecciones de las Juntas Auxiliares en cuestión, y ordenaron a este Organismo Electoral llevar a cabo la realización de los mismos.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la solicitud de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento



del Municipio de Puebla, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido de que los Ayuntamientos son los únicos legalmente facultados, para convocar, organizar y llevar a cabo los plebiscitos en la Juntas Auxiliares, por lo que no es atribución de este Organismo Electoral la organización de las referidas elecciones, derivado de lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local, el Código y la Ley Orgánica Municipal.

- Que este Instituto coadyuvará con el Ayuntamiento que para tal efecto lo solicite, en las elecciones de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares del Estado, a través de préstamo de material electoral (urnas y mamparas), gestión ante el Instituto Nacional Electoral para que se proporcione el listado de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés) y gestión ante el Instituto Politécnico Nacional para la adquisición del líquido indeleble, por lo que se deberá de celebrar el convenio respectivo.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar; y
- b) A la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.



TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección, determina que este Instituto Electoral del Estado coadyuvará con el Ayuntamiento que para tal efecto lo solicite, en las elecciones de las y los integrantes que formarán parte de las Juntas Auxiliares del Estado, a través de préstamo de material electoral (urnas y mamparas), gestión ante el Instituto Nacional Electoral para que se proporcione el listado de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés) y gestión ante el Instituto Politécnico Nacional para la adquisición del líquido indeleble, por lo que se deberá de celebrar el convenio respectivo, conforme a lo establecido en el considerando 5 del presente instrumento.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.